

la moderna civilizacion. El salario no pagado con exactitud es una retencion indebida y que puede inclinar á los sirvientes al hurto ú otra inmoralidad.

II. Advertirles sus faltas, y siendo menores corregirlos como si fuera su tutor. Es triste decirlo, pero cierto, que por educacion y cultura, la clase que sirve es muy inferior al resto de la sociedad, por lo cual no seria extraño que cometiesen faltas voluntarias é involuntarias, debidas únicamente á esas causas; mas como es de suponerse que el que recibe los servicios tiene más ilustrada su inteligencia, se le impone la obligacion de corregir las faltas que tengan sus subordinados, no solo en el desempeño del servicio, sino en las prácticas morales y sociales. Los menores que tienen necesidad de servir, es natural que no hayan concluido aún su educacion ni sean capaces de comprender sus derechos y obligaciones por su poca edad, y por tal causa la ley, celosa del cuidado de estos desgraciados séres que carecen de los elementos propios para recibir una educacion esmerada, ha querido imponer al que recibe los servicios, la obligacion de corregirlos como si fuera su tutor, lo cual cede tanto en beneficio de este como en el de los mismos menores.

III. Indemnizarles las pérdidas y daños que puedan sufrir por culpa ó causa del que recibe el servicio. No es justo que los domésticos sufran, pues, lo que aprovecha al que recibe los servicios, ni es racional que se les haga responsables de los actos que han sido ordenados por la persona interesada en recibir el fruto de sus servicios, porque en virtud de su situacion deben obedecer las órdenes ajenas, sin tener derecho de observar ni de calcular lo que es provechoso ó perjudicial, por no estar al tanto de los fines que se propone el que tales órde-

nes da. Su responsabilidad puede extenderse solamente á lo comprendido en las condiciones del contrato y á los actos que únicamente dependen de su voluntad.

IV. A socorrerlos ó mandarlos curar por cuenta de su salario cuando les sobrevenga alguna enfermedad y no puedan los sirvientes atenderse por sí mismos, por no tener familia ó carecer de toda clase de recursos.<sup>1</sup> La humanidad reclamaba una prescripcion de este género, porque si no fuera así, los domésticos quedarian abandonados en un estado en que les será imposible proveer á sus más imperiosas necesidades. Ciertamente, un doméstico despedido de su destino cuando la enfermedad le impide no solo proporcionarse los medios de subsistencia, sino aun los de restablecer su salud, se veria condenado á la más terrible situacion de la vida. Si carece de familia ó esta vive á una distancia considerable, careciendo, por otra parte, de los recursos necesarios, quedaria expuesto á perder la existencia, mientras que procurando conservársela, acaso más tarde con su gratitud y su trabajo podrá compensar los gastos hechos en su conservacion, lo cual es una garantía de pago de las expensas erogadas en su enfermedad.

16.—Dos puntos faltan para concluir esta materia, nueva en nuestra legislacion: el modo de hacer valer los derechos y obligaciones de ambos contratantes, y la manera necesaria y natural de extinguirse ó disolverse estos contratos sobre servicios domésticos: de uno y otro nos vamos á ocupar. Los derechos del que recibe el servicio serian ilusorios si no pudiera descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le hubiera causado, porque el haber de los domésticos se reduce á

<sup>1</sup> Art. 2570.

su salario, que las más veces lo tienen anticipado. Sin embargo, como no sería remoto el caso de que al sirviente se le tratara con injusticia al hacerse el descuento del sueldo, la ley ha querido conciliar ambos derechos con la siguiente prescripción: el que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.<sup>1</sup> Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente,<sup>2</sup> porque se presume que el que lleva la cuenta y hace la liquidación está perfectamente impuesto de lo que se le debe, y de la responsabilidad que los sirvientes tienen para pagar una cantidad, con un sueldo que apenas podrá bastar para llenar sus necesidades. Si no hizo el descuento, es por una de dos razones: ó porque no tenía conciencia de lo que se le debía, ó porque se proponía sacar mayores ventajas del sirviente, y en uno ó en otro caso no le es lícito cobrar ó indemnizarse sino al hacer el pago. En caso contrario, se supone que el que recibe el servicio quiso perdonar al sirviente lo que debía. Las acciones para pedir los sueldos, salarios ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal, según dejamos dicho en el capítulo 5º, título VII, libro II, prescriben á los tres años;<sup>3</sup> pero cuando las acciones para cobrar los salarios vencidos y no pagados no han prescrito, se entablarán ante el juez competente, atendida la cuantía del negocio y en la forma prescrita en el Código de procedimientos.<sup>4</sup>

El órden público y la actual organización de los tribunales hacen necesario determinar la competencia de las autoridades que deben decidir esta clase de cuestio-

1 Art. 2574.—2 Art. 2575.—3 Art. 2573.—4 Art. 2572.

nes. Las dificultades prácticas que frecuentemente se presentan, solo pueden prevenirse en gran parte cuando la ley es minuciosa, como en el caso de que hablamos. De los principios que llevamos expuestos y de las consecuencias que se dejan ver hasta aquí, se infiere que el contrato de servicios domésticos necesariamente se disuelve por la muerte del que recibe el servicio ó del sirviente, y ni este ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.<sup>1</sup> Las obligaciones personales, según hemos dicho en otra parte, concluyen con la muerte de la persona que las contrajo, por exigirlo así su misma naturaleza; sin embargo, frecuentemente sucede que las familias continúan el contrato con los sirvientes de un modo tácito; en estos casos debe entenderse que las condiciones son las mismas exactamente que las anteriores. Con notable previsión ha fijado la ley las respectivas obligaciones y derechos de los sirvientes y de las personas á cuyo servicio están; pero esto, y con razón, no le pareció bastante. Decimos con razón, porque en efecto, no basta para el mejor servicio de los particulares el conjunto de esas buenas disposiciones, si á su mejor observancia no contribuye la comprobación de la moralidad de los sirvientes y de su buena conducta anterior. Esta comprobación no es posible que la hagan los particulares en todo caso respecto de los individuos cuyo servicio personal puede serles necesario, y por este motivo se comprende que ese conocimiento solo puede adquirirlo con exactitud una policía celosa y diligente, que ejerciendo sobre los criados de ambos sexos una activa vigilancia, impida la frecuencia de los robos domésticos, descubra con prontitud

1 Art. 2571.

á sus autores y lleve á efecto todas las medidas que la observacion y la prudencia han mostrado ser necesarias. Por todos estos fundamentos, manda la ley que además de todas sus prescripciones sobre la materia, se observe lo que sobre ella dispongan los reglamentos de policía,<sup>1</sup> siendo aquí oportuno recordar que está vigente el bando de 6 de Abril de 1852, cuya observancia que habia caído en desuso, han ordenado disposiciones recientes del Gobierno del Distrito.

## CAPITULO II.

### Del servicio por jornal.

#### RESUMEN.

1. Qué se entiende por servicio á jornal. Necesidad de su reglamentacion.—2. Obligaciones del que recibe el servicio por jornal.—3. Causa por la cual puede ser despedido el jornalero.—4. Derechos del dueño de la obra cuando el jornal es por tiempo ó para obra determinada. En qué clase de juicio deben arreglar sus diferencias amo y jornalero.—5. Obligaciones del amo en caso de despedir al jornalero ó despedirse este sin justa causa. Cuáles son cuando hay fuerza mayor ó caso fortuito.—6. Derechos de los contratantes si se recibió al jornalero sin plazo fijo.—7. Responsabilidad de los jornaleros respecto de los instrumentos y útiles que se les proporcionan.

1.—El servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.<sup>2</sup> Los jornaleros, como los domésticos, antes de la legislacion actual estuvieron por mucho tiempo sin una ley especial que reglamentara sus servicios y por consiguiente que declarara sus derechos; pero desde que la ley constitucional sancionó y reconoció el principio de que nadie puede ser obligado á pres-

<sup>1</sup> Art. 2576.—<sup>2</sup> Art. 2577.

tar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, debió ocuparse la ley civil de reglamentar los derechos y obligaciones de estas personas conforme al principio referido. Ciertamente no habria bastado la prescripcion constitucional para abolir las antiguas costumbres y cortar de raíz muchos abusos arraigados en las personas que tienen necesidad de sirvientes ó jornaleros, si la ley civil no viniera á sancionar los mismos principios, reconociendo en los jornaleros como en los domésticos, la plena libertad de arreglar en materia de jornal, el tiempo y demas condiciones de sus contratos.

2.—La primera de las obligaciones de la persona á quien se preste algun servicio, y por tanto el primero de los derechos del sirviente, es la que aquella tiene de satisfacer la retribucion prometida al fin de la semana ó diariamente, segun los términos del contrato,<sup>1</sup> pues que los derechos y obligaciones que dimanar de los pactos celebrados entre los sirvientes y las personas que reciben el servicio, están en la misma categoría que los dimanados de los otros contratos. Cuando por omision voluntaria ó involuntaria no se haya hecho convenio expreso sobre estos puntos, para subsanar su falta habrá que observar la costumbre del lugar,<sup>2</sup> por presumirse que tal fué la voluntad de los contratantes. Casi todas las reglas que expusimos en el capítulo anterior son aplicables á los contratos celebrados por los jornaleros, lo cual nos excusa de repetirlos: por ejemplo, no se necesita decir que el contrato de servicios por jornal no puede ser perpetuo, porque para prohibirlo existen las mismas razones que condenan la perpetuidad en el servicio domés-

<sup>1</sup> Art. 2579.—<sup>2</sup> Art. 2580.